

violabilidad de la vida del hombre; no sólo se asegura que ni el estado de revolucion en que ha vivido el país, ni la falta de recursos, que nunca ha impedido á los gobiernos emprender y ejecutar hasta obras de lujo, han podido prorogar ese *breve plazo* convirtiéndolo en indefinido; sino que se sostiene que el poder administrativo puede, con sólo quererlo, plantear el régimen penitenciario, pues que para ello solo habria necesidad de dictar los reglamentos que gobiernen las prisiones y que sustituyan á la ociosidad y á los vicios que hoy reinan en ellas, el trabajo y la moralidad que exige la penitenciaría; pues sólo habria necesidad de hacer ciertas reformas materiales en las cárceles, organizando en ellas talleres, convirtiendo los calabozos en celdillas, etc., etc.; sino que se llega á pretender que la omision y la negligencia de ese poder no pueden trascender á perjudicar las garantías que á la vida otorga la Constitucion, deduciéndose de todo eso que este Tribunal, cuyo primer deber es proteger las garantías, es asegurar la observancia de la ley fundamental, no puede ya seguir abdicando sus facultades ante la inaccion administrativa, sino que debe conceder cuantos amparos se le pidan contra la pena de muerte. He procurado, compendiando estos razonamientos, mantener toda la fuerza con que se han expuesto en el debate. Veamos ahora si ellos son tan poderosos como se supone.

Tan léjos estoy yo de creer que el espíritu y la letra del texto constitucional hayan abolido hoy, por el simple trascurso de veinticinco años, la pena de muerte, que mantengo el convencimiento íntimo de que el conceder amparos contra esta pena, sólo por ese motivo, es criar una situacion que el Constituyente mismo no aceptó, ni aún en odio de tal pena. Aquel Congreso, inspirado en la filosofía de Ocampo, bien quiso suprimir luego, inme-

diatamente el horroroso espectáculo del patíbulo; pero sus impulsos filantrópicos tuvieron que ceder ante la inexorable necesidad de conservarlo, para los delitos graves, miéntras no existiera la institucion que sin arrancar la vida al criminal, le quita todo poder de dañar, y lo corrige y lo devuelve á la sociedad miembro útil y morigerado: por esto ese Congreso creyó que abolir desde luego la pena capital, sin poderla sustituir con la que en la penitenciaría debe reemplazarla, habria sido dar con la impunidad alito al crimen, habria sido desarmar á la sociedad ante sus enemigos domésticos. Los filósofos del Constituyente, que no eran meros utopistas, sino eminentes hombres de Estado, sabian bien que las más hermosas teorías pueden hasta labrar la desgracia de un pueblo, cuando no se sabe convertirlas en instituciones sociales, y por esto, enemigos como lo fueron del cadalso, no se atrevieron á proscribirlo, sino cuando el reo que fuera conducido á él, pudiera ser llevado á la penitenciaría, de la que no pudiera salir sino hasta que el trabajo y la instruccion lo hubieran regenerado.

Para cambiar este pensamiento que dominó en la Cámara, fueron impotentes los más brillantes discursos de los más elocuentes oradores, y todos los argumentos filosóficos que pueden hacerse contra el patíbulo, enmudecieron en la opinion de la mayoría ante aquella inexorable necesidad. ¿Y se quiere más todavía? El diputado Prieto sostuvo que «la pena de muerte es una violacion del derecho natural y que no puede hacerse recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos sobre la mejora de las cárceles.»¹ Pues ni esas afirmaciones, poco exactas en mi concepto, segun las que el derecho natural se subalterna al descuido de los gobiernos, pudieron prevalecer sobre la creencia de que sin régimen penitenciario no

¹ Zarco.—Hist. del Const., tomo 2º, pág. 221.

se podía abolir esa pena. Allí están las actas de aquella Asamblea dando testimonio de estos hechos históricos, y basta recordarlos, basta tener presentes estas consideraciones para ver con clarísima evidencia que si la Corte hiciera hoy lo que el Constituyente mismo creyó que no podía hacer; que si la Corte aboliera esta pena, amparando á todos los condenados á ella, ántes de que se funden las penitenciarías, adonde estos deben ser llevados y de donde no pueden salir sino corregidos y morigerados, haría más que contrariar el espíritu y la letra de la ley, porque se rebelaría abiertamente contra la voluntad del legislador. Y ni hablando de la negligencia del poder administrativo, se salvan estas dificultades, porque ya sabemos que en opinion del Constituyente ni el descuido de los gobiernos es razon bastante para abolir el cadalso ántes de establecer el régimen penitenciario. Sería preciso que esta Corte se atreviera á resolver esta importante cuestion social contrariando con escándalo la opinion, la voluntad del Constituyente, para que las sentencias de amparo hicieran lo que la ley suprema quiso que no se hiciese.

Pero los veinticinco años trascurridos, se nos replica, importan un plazo mucho mayor que el que el Constituyente creyó bastante para el establecimiento del régimen penitenciario, porque él nunca imaginó que despues de un cuarto de siglo no estuviera aún planteada la reforma que decretó. Prolongar, pues, hasta hacer infinito ese plazo, es oponerse á la voluntad del Constituyente. Podría yo aceptar todo este razonamiento, sólo para combatir la consecuencia que de él se pretende derivar, á saber: que toca á la Corte resolver que ese plazo se ha vencido ya, y que por tanto ella debe conceder amparos contra la pena de muerte. Y yo no creo lógica esta consecuencia, porque de aquellas premisas no puede en manera algu-

na deducirse que al Poder judicial se le hubiera permitido invadir así atribuciones ajenas; porque el Constituyente no hizo á ese Poder el tutor del legislativo, poniendo la independencia de éste bajo el criterio de aquel; porque si él hubiera querido sancionar con alguna pena la obligacion que impuso al poder administrativo, de seguro que no la habria hecho recaer sobre la sociedad; porque él señaló el *plazo breve*, no para la abolicion de la pena de muerte, sino para el establecimiento del régimen penitenciario, debiendo aquella ser sólo la consecuencia inmediata y precisa de este hecho anterior y previo. Pero aquel razonamiento expresa la razon decisiva, el motivo fundamental de los que creen que por el lapso de veinticinco años la pena de muerte es ya inconstitucional, y no puedo prescindir, para que se vea esta importante materia en toda su luz, de encargarme muy empeñosamente de esa razon, de ese motivo.

Aunque no es ni puede ser de la competencia del Poder judicial estudiar y resolver las cuestiones sociales que se interesan en la grande reforma penal de que estamos hablando, y aunque no me siento dispuesto á convertirme en defensor de nuestros gobiernos, olvidadizos en lo general de los deberes que la Constitucion les impone; para satisfacer la impaciencia generosa de los que anhelan por que esa reforma se convierta desde hoy en un hecho, para desarmar la más poderosa de las argumentaciones dirigidas contra la doctrina que estoy defendiendo, necesito penetrar hasta los dominios del legislador, á fin de inquirir en un terreno que de seguro no es judicial, si la deplorable falta del régimen penitenciario se debe sólo al descuido de los gobiernos ó han influido en ella causas superiores á la voluntad de éstos. Así sabrémos si ese régimen se puede improvisar mañana, con sólo quererlo el poder administrativo; así apre-

ciarémos la magnitud de la omision que se le imputa, de la culpa que haya podido cometer, y juzgarémos por nosotros mismos si con prodigar los amparos contra la pena de muerte, queda removida la única causa que se atribuye á la carencia del régimen penitenciario, el descuido de los gobiernos.

Plantear ese régimen no es en mi concepto convertir los conventos en cárceles, ni hacer de los calabozos talleres ó celdillas, ni expedir un reglamento que gobierne á los presos; no es únicamente decidir cuestiones científicas, abstractas, dificultad que el solo estudio vence; es algo más que todo eso, es resolver problemas sociales concretos, prácticos que las necesidades de cada pueblo modifican. Para conocer los motivos que entre nosotros han retardado esa mejora, para juzgar de uno solo de esos problemas sociales, peculiares de México, basta fijar la atención en este punto: la inseguridad que el estado de revolución produce ¿no debereputarse en el país como un obstáculo al establecimiento del régimen penitenciario? Las cárceles más seguras abiertas en medio de los motines, sus presos transformados en soldados, ¿son compatibles con los fines esenciales de esta institucion? Para que ella se plantee de verdad en México, y el criminal entre á la penitenciaría sin poder salir de ella hasta que no extinga su condena, ¿basta llamar á las cárceles *penitenciarías*, ó es necesario para asegurar á los reos, para quitarles todo poder de dañar, para dar confianza y garantías á la sociedad mandarlos á las islas Marías, ó á la de Cozumel, como lo indicaba el diputado Mata en el Constituyente?¹ Proponer sólo esta cuestion es mirar que establecer el régimen penitenciario tal como él es, tal como el legislador lo quiere, no es obra tan sencilla de ejecutarse; es persuadirse de que además del

¹ Zarco.—Obr. y tom. cit., pág. 221.

descuido de los gobiernos han existido otros obstáculos que han influido poderosamente en que no exista aún esa institucion cuya falta lamentamos.¹

Quando la ilustrada Comision que preparó nuestro actual Código estudiaba á la luz de la ciencia en todas sus vastas relaciones los graves problemas sociales que el derecho penal presenta, abordó como era de su deber la materia de que trato, y en la exposicion de motivos redactada por el sabio jurisconsulto Martinez de Castro, despues de recomendar lo que le pareció mejor de los sistemas penitenciarios conocidos, dijo esto: «Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prision puedan salir de ella instruidos en algun arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse despues los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religion, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entónces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo ántes, seria, á mi juicio, compromete-

¹ Los más decididos enemigos de la pena de muerte, no se atreven á negar que sin seguridad en las cárceles no puede abolirse esta pena. En el magnífico discurso pronunciado por el ministro Modderman en el Parlamento de Holanda el 26 de Octubre de 1880, se dice esto: «La peine de mort est-elle indispensable pour ôter la faculté de nuire? Je conviens pleinement que la peine de mort rende quelqu'un incapable de nuire. Mais la détention à perpétuité, n'en fait-elle pas autant? Le détenu peut s'évader, dit-on. D'abord, cela n'est pas si facile, pourvû que la prison soit bien organisée, et quand même il s'évaderait, s'il n'a ni habillement bourgeois, ni argent, que devient-il? Toutefois (bien que depuis 1870, il n'y ait pas d'exemple d'évasion de condamnés à perpétuité), cela pourrait arriver, dites-vous. Comment tolérez-vous donc les jardins zoologiques? Vos lions et vos tigres peuvent aussi s'échapper de là. Et, si j'ai le choix, je préfère la rencontre d'un assassin fugitif à celle d'un tigre échappé.» Bien se puede en un país en que desde 1870 no hay ejemplo de evasión de reos de las cárceles, suprimir desde luego la pena de muerte; pero ¿puede hacerse lo mismo en un país en donde con toda verdad puede decirse que no hay cárcel segura?

ter la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.» Hablando despues de que sin régimen penitenciario no hay pena con que sustituir á la de muerte, se expresó en estos términos: «. . . si los malvados se persuaden de que pueden delinquir. . . . y de que comprobados que sean sus crímenes, pueden con la fuga ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los dias. . . . partes oficiales de evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo puede haber quien se alucine hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que pueden librarse fácilmente.»¹

Ahora bien: conocidos siquiera tan superficialmente como los he indicado, los obstáculos que el legislador puede alegar en excusa de su negligencia, y suponiendo que á esta Corte se le hubiera dado todo poder para resolver las múltiples y graves dificultades de esta materia, yo pregunto: ¿puede ella en conciencia señalar como causa única de la falta del régimen penitenciario el descuido de los gobiernos? ¿Podrá ella con ese hipotético poder declarar que el plazo de veinticinco años ha sido suficiente para plantear ese régimen, llegando así á decidir que no es esencial en él la seguridad de las prisiones; que nada importa que los reos se fuguen, más aún, que se saquen de las cárceles por los jefes de motin; que no merecen consideracion alguna la alarma que

¹ Exposicion de motivos del Código penal, págs. 17 y 21.

causa la impunidad de los delitos, el aliento que esa impunidad les da; que no se deben tomar en cuenta ni el peligroso extremo á que se empuja al pueblo obligándolo á que se haga justicia por sí mismo, ni aún la terrible necesidad en que se pone á las autoridades de apelar á la ley fuga para prevenir los delitos? ¿Qué poder seria ese que á tanto se atreviera, que ante esos obstáculos no se contuviera? Y declarar simplemente que ese plazo ha transcurrido, para suprimir de luego á luego la pena de muerte, ¿no es atropellar todas esas consideraciones, pasando sobre ellas como sobre pretextos fútiles, no es criar una situacion social insostenible, mientras no se salven las dificultades que resisten esa supresion inmediata? No, las gravísimas cuestiones que han ocupado ú ocupan todavía á los Parlamentos de Suiza, Holanda, Francia, no pueden ser decididas en las sentencias de los juicios de amparo: no, el régimen penitenciario no se plantea, sus fines humanitarios no se alcanzan con acusar al Gobierno de descuidado y con arrancar del patíbulo á todos y cada uno de los criminales: no, este Tribunal no puede avocarse el conocimiento de las cuestiones legislativas más graves, so pretexto de que ha pasado ya el breve plazo dentro del cual el legislador debió resolverlas.

Concediendo, pues, cuanto se quiera, así que no tenemos régimen penitenciario por la exclusiva culpa del poder administrativo, como que la Corte puede declarar que tal es la verdad y proscribir la pena de muerte, los resultados prácticos á que llega la doctrina que estoy combatiendo, son su mejor y más perfecta condenacion. Y si lo cierto es que el legislador en su capacidad soberana no tiene más juez que el pueblo, el verdadero soberano, el único que puede censurarlo, retirarle su confianza, nombrar representantes más celosos del cumpli-

miento de sus deberes, ni los veinticinco años de que tanto se nos habla, autorizan á esta Corte para suplir las omisiones, las faltas del Congreso. Y si la verdad es que la mejor voluntad del poder administrativo seria impotente para establecer mañana el régimen penitenciario; y si la verdad es, que nada en razon podria replicarse al legislador que se resistiera á abolir hoy aquella pena, temiendo que la inseguridad de las prisiones, la impunidad de los grandes criminales, el peligro de la sociedad nos llevaran hasta dejarnos bajo el imperio de la ley Linch ó de la ley fuga, ¿podria álguien, puesta la mano sobre el corazon, exigir que á pesar de todo, la Corte hiciera lo que es imposible para los Poderes legislativo y ejecutivo? En cuanto á mí, declaro sin ambages, porque debo decir toda la verdad, que merece mis respetos la administracion que por no tener régimen penitenciario, se resiste á sustituir la pena de muerte con el asesinato.

IV

Pero esto es convertir el precepto constitucional en sangriento sarcasmo; esto es perpetuar el patíbulo que el Constituyente abolió; esto es declarar imposible el régimen penitenciario en un país tan trabajado como el nuestro por la revolucion; esto es nulificar la ley á fuerza de interpretarla. Ya que me ha sido preciso remontarme hasta la esfera del legislador para estudiar por todas sus fases la grave cuestion de que estoy tratando, no me resistiré más á encargarme de esas réplicas que en estricto rigor no me toca á mí, en mi carácter de Magistrado,

satisfacer. Lo voy á hacer ahora por la primera vez, así para que se me descargue de la imputacion que ya se me hace, de que presento como imposible el establecimiento del régimen penitenciario para prolongar de un modo indefinido la pena de muerte, á pesar de llamarme enemigo de ella, como principalmente para acreditar que en mi concepto tienen práctica y sencilla solucion las dificultades que hasta hoy se han considerado como invencibles para realizar la grande reforma penal ofrecida en la Constitucion.

Uno de los más acreditados y respetables comentadores de este Código, exponiendo y explicando los preceptos de su artículo 23, habla en estos términos: «¿Debemos esperar que el régimen penitenciario sea una realidad entre nosotros, como lo quiere la Constitucion? La contestacion negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas. Miétras no veamos muy remoto el peligro de las revoluciones que abren las puertas de las prisiones á los malhechores, á buen seguro que haya Gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarias, y á buen seguro que la sociedad se incline á hacer el sacrificio ménos costoso para su construccion. Y como tenemos la tristísima conviccion de que todavía estamos léjos de la última revolucion, la tenemos igualmente de que estamos tambien léjos del establecimiento de penitenciarias. Creemos, por lo dicho, en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonizacion penal para imposibilitar al delincuente de seguir dañando á la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre.»¹ Y esta opinion que revela á la vez las tendencias humanitarias del filósofo que lucha por el principio, y el talento práctico del publicista que toma en cuenta las dificultades que en el

¹ Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 442 y 443.

terreno de los hechos se oponen á la realizacion de la teoría, esa opinion no está aislada; sino que se remonta hasta el Constituyente mismo, en donde el diputado Mata señalaba á las islas Marías ó la de Cozumel como lugares convenientes para fundar en ellas el régimen penitenciario; sino que la profesan otros publicistas tan ilustrados como progresistas; sino que la acoge la sociedad poco dispuesta á hacer el más pequeño sacrificio para construir penitenciarías de donde con facilidad se fuguen los más famosos criminales. Pues bien: esa opinion tan autorizada allana los obstáculos que entre nosotros han hecho difícil, casi imposible la institucion penitenciaria, porque sugiere los medios prácticos de plantear pronto la reforma penal ofrecida en la Constitucion.

Y que los impacientes por ver abolida la pena capital no se apresuren á condenar tal opinion como utopia irrealizable, ó siquiera como proyecto de tardía ejecucion, porque ella ha estado ya á punto de convertirse en hecho real y positivo. Hace algunos años que el Gobierno de Colima, queriendo suprimir en su territorio el espectáculo sangriento del patíbulo, mandó explorar las islas de Revillagigedo, con el propósito de fundar en ellas un establecimiento penal en donde los criminales, sin la esperanza de fugarse, se regeneraran en el trabajo y en la instruccion, y en el que, sin alarma ni peligro para la sociedad, pudieran ellos seguir viviendo para su propia enmienda. El resultado de esa exploracion fué altamente satisfactorio, porque una de esas islas, la del «Socorro,» reúne cuantas condiciones topográficas y climatéricas fueran de desearse para aquel objeto. La invasion francesa primero y después la constante inquietud de nuestra azarosa política, que preocupa por completo á nuestros gobiernos, relegaron al olvido y al polvo de los archivos, la víspera misma de su realizacion, esa gran-

de y fecunda idea. Además de aquellas islas poseemos otras en los dos Océanos, que sin la insalubridad y la estrechez de la de San Juan de Ulúa, prestan las mayores ventajas para erigir en ellas establecimientos penales sujetos al régimen penitenciario, ó que llenen desde luego al ménos las condiciones esenciales de éste. Y téngase en cuenta que levantar esos establecimientos, no es gastar los millones que se presuponen para construir desde sus cimientos suntuosas penitenciarías, formidables castillos, á cuyos sólidos muros se fia la seguridad de los presos: no, en esas islas, su propia situacion hace más imposible la fuga que esos muros, que los calabozos, que las cadenas, que los cerrojos. Ligeras construcciones reemplazarian con ventaja á esos costosos edificios, más costosos todavía por los gastos que su incesante vigilancia demanda. Más de una de esas islas, hoy desiertas y abandonadas, serviría para dar solucion satisfactoria al problema social que estudiamos, para realizar la grande reforma penal por la que suspiramos.

Porque nadie se atreverá á decir que lo que con tanto acierto intentó el gobierno de un Estado tan pobre como Colima, no lo pudieran llevar á completo éxito los recursos federales; porque nadie negará que si los generosos esfuerzos de ese gobierno tuvieran imitadores en la Union y en los Estados, el régimen penitenciario comenzaria á establecerse en la República aún antes de que el convento de Tepotzotlan se trasformara en cárcel, aún antes de que Jalisco concluyera su ya adelantada penitenciaría, aún antes de que Guanajuato diera á su cárcel de Salamanca las condiciones de seguridad que necesita, aún antes, en fin, de que se gastaran los gruesos caudales que la conclusion de esas obras importa. Sin necesidad de que cada Estado construyera una penitenciaría para sus reos de muerte, y mediante conve-